

## **APELA-FUNDA RECURSO.-**

Excma. Cámara:

**EDUARDO ROBERTO MACHIN**, primer candidato y apoderado de la Lista Compromiso Judicial “Lista 2”, con domicilio en la calle Diagonal Roque Saenz Peña 1211, 4 piso, oficina 406, CABA, mail [eduardo4887@gmail.com](mailto:eduardo4887@gmail.com) , con el patrocinio letrado del Dr. Fernando Oscar Soto, cuil 20-14927240-3, con domicilio en la Avda. Corrientes 1674, 4° piso, constituyendo domicilio a todos los efectos legales y electrónico en el primero de los mencionados, en los autos caratulados: **“VENDITTI, WALTER ANTONIO -APODERADO LISTA CELESTE- C/ JUNTA ELECTORAL PARA LA ELECCION DE MAGISTRADOS DE LA AMYFJN S/FORMULA PETICIÓN - APELA RESOLUCION JUNTA ELECTORAL PARA LA ELECCION DE MAGISTRADOS -AMYFJN-“** (Expte. 10.777/2022), a V.E dice:

### **I.- INTERPONE RECURSO:**

Que en legal tiempo y forma vengo a interponer recurso de apelación contra la resolución dictada en la causa con fecha 29/9/22 a las 21:27 hs. y notificada a la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional en esa misma fecha a las 22:45 hs.

### **II.- PERSONERIA:**

Que, tal como se acredita con las constancias aportadas en autos, el suscripto resulta ser primer candidato por la Lista 2, denominada “Compromiso Judicial” que participará en las elecciones convocadas para la renovación de los Consejeros Jueces que integran el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. En virtud de dicho carácter de candidato, revisto el carácter de apoderado de la lista a la luz de lo establecido en el art. 15 del Reglamento sancionado a tal efecto por el C.M.

### **III.- ANTECEDENTES-BREVE RESEÑA:**

Que, como consecuencia de la renovación de los integrantes que componen el Consejo de la Magistratura, cuyo mandato finaliza el próximo 18 de noviembre, y en cuanto aquí interesa, ese órgano constitucional aprobó mediante Resolución 75/2022 el Reglamento para la Elección de Jueces/ Juezas que compondrán el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

En el marco de esas disposiciones, fueron convocadas las Elecciones para elegir 4 cargos de Consejeros representantes de dicho estamento a través de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional conforme fuera establecido en el art. 10 del citado cuerpo legal.

Asimismo, se conformó una Junta Electoral compuesta por 5 miembros (art.3).

Así las cosas, y con antelación al plazo establecido al efecto, se han presentado tres listas que competirán en dicha contienda electoral. A saber:

**Lista 1: conocida como “Lista Bordó”, encabezada por el Dr. Diego Barroetaveña.**

**Lista 2: conocida como “Compromiso Judicial”, encabezada por quien suscribe.**

**Lista 3: conocida como “Lista Celeste” encabezada por el Dr. Alberto Agustín Lugones.**

Según lo establecido por el art. 13 primer párrafo del Reglamento, la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nación debía oficializar provisionalmente las listas.

La reunión del Honorable Consejo Directivo de esa institución se reunió a esos efectos el día 19 del corriente.

El art. 13 segundo párrafo del referido reglamento asimismo dispone que -a partir de ese acto- “Los/as apoderados/as de las listas en los términos del artículo 15 de este Reglamento, tendrán un plazo de cinco (5) días para:

- a) Reformular las listas que hubieren sido observadas;
- b) Impugnar las listas que hubieran sido presentadas...”

Así las cosas, y habida cuenta la expresa disposición legal contenida en la norma antes citada, se dispuso en la referida reunión de Consejo Directivo modificar parcialmente el cronograma electoral originalmente establecido a fin de no vulnerar esa expresa disposición legal que rige el acto comicial. Se fijó entonces que el plazo para presentar las impugnaciones respectivas vencería el día 24 (5 días después de la reunión del Consejo Directivo y no el 21 (como originariamente había sido establecida en la inteligencia que la referida reunión del HCD debía haberse realizado el 16/9). Debo referir a todo evento que en dicha reunión estuvo presente el Presidente de la Junta Electoral, Dr. Alejandro Sudera. Dicha decisión fue adoptada **por unanimidad**.

Seguidamente, y dado que en esa reunión se debía analizar si las listas se ajustaban a las pautas fijadas en el art. 12 del Reglamento (conf. Art. 13 primer párrafo), nuestro espacio formuló una serie de cuestionamiento respecto de la Lista Celeste (Lista 3) en orden a que -en la categoría de Camaristas del interior y Camaristas de Capital- **no respetaba la alternancia de género**. Tal observación se ciñó a ese aspecto en tanto -como se dijo- era lo establecido por el reglamento siendo que el plazo para formular otras impugnaciones comenzaba a correr a partir de la mentada reunión (5 días).

En cuanto a la modificación aprobada respecto de la fecha para impugnar para ajustarla al reglamento, ***tal circunstancia fue***

**debidamente comunicada a la Junta Electoral que, a través del acta 5 de fecha 22/9/22**, en su punto CUARTO dispuso por unanimidad:

*“habida cuenta el prieto cronograma electoral, que el plazo para presentar impugnaciones -conforme lo destacado en el punto segundo- vence a las 16 hs. del 24/9/22, que ya existen observaciones/impugnaciones formuladas en la reunión del Consejo Directivo de la AMFJN que deben ser resueltas -sin perjuicio de las que pudieren interponerse hasta el agotamiento del plazo-, convocar a reunión por videoconferencia a los integrantes de esta Junta Electoral para el 24/9/22 a las 16,30 hs. a fin de proceder a su análisis y resolución.-“*

Es decir, la Junta Electoral hizo suya la prórroga de la fecha establecida a la luz que era imperioso por cuanto ese plazo surge del propio Reglamento (5 días desde la aprobación provisional de las listas).

Tanto de la decisión del Honorable Consejo Directivo como lo resuelto por la Junta Electoral, tomaron conocimiento las tres listas que participan en la contienda electoral que nos ocupa máxime que todas ellas se encuentran representadas en ambos órganos.

Me permito comentar a V.E. que ***en el Consejo Directivo de la Asociación -integrado por 24 miembros- la Lista Bordó tiene 10 consejeros, La Lista Celeste tiene 9 consejeros y Compromiso Judicial 5 Consejeros.***

Por su parte, la Junta Electoral fue integrada por consenso de las tres listas con 2 personas propuestas por la Lista Bordó, 2 personas propuestas por la Lista Celeste y 1 persona propuesta por la Lista Compromiso Judicial.

Es decir, no se trata de una Junta Electoral como la que interviene en las Elecciones Nacionales en cuya composición no están representadas las agrupaciones que compiten electoralmente.

Muy por el contrario, fruto del consenso entre los espacios, todo lo actuado ***según respecto del cronograma electoral y su modificación fue adoptado por unanimidad y con la conformidad expresa de los tres espacios que participan.***

Es así pues que el día 24/9 el suscripto presentó una impugnación en la que -reseño en apretada síntesis- se cuestionó la candidatura del Dr. Alberto Agustín Lugones por considerar que su postulación violentaba la prohibición de reelección inmediata consecutiva contenida en el art. 3 de la ley 24.937 (conf. Ley 26.855) así como también contradecía lo expresamente resuelto al respecto por la CSJN in re “Colegio de Abogados” con fecha 16/12/2021 (especialmente considerando 17, punto 2, segundo párrafo).

La Junta Electoral dispuso -por consenso- correr un traslado por un día a la Lista Celeste -dado que su primer candidato fuera

impugnado- el que fue evacuado en tiempo y forma en cuya presentación cuestionaron la tempestividad de la impugnación que se le formulara habida cuenta que consideraron improcedente la modificación del plazo fijado a esos efectos, así como también expresaron su disconformidad con las observaciones e impugnación de su lista que antes fueran reseñadas.

Luego de ello, la Junta Electoral, con fecha 25/9/22 (Acta 7) resolvió por mayoría:

*“1) Admitir la impugnación deducida por el Dr. Eduardo Roberto Machín en relación a la candidatura del primer candidato titular de la Lista 2, Dr. Alberto Agustín Lugones, en los términos del artículo 13, inciso b, del referido cuerpo legal reglamentario de las elecciones de los jueces que integrarán el Consejo de la Magistratura, sin menoscabo de sus reconocidas condiciones personales y profesionales demostradas en el ejercicio de sus funciones y en el trato personal; 2) Poner inmediatamente en conocimiento de los apoderados de la Lista 3, el contenido de la presente a fin de que ejerzan los derechos que estimen les asisten, y/o sustituyan al candidato titular como Juez de Cámara de Provincia, dentro del plazo acordado por la reglamentación para plantear la impugnación judicial de esta decisión; 3) Conferir a la Lista 3 un plazo de dos días para subsanar los defectos de alternancia de género constatados y así declarados en las candidaturas como Juez/a de Cámara de Provincia y Juez/a de Cámara de Capital Federal, haciendo saber que en caso de no satisfacerse tales recaudos o no recurrirse esta resolución se obrará de conformidad con las disposiciones del Reglamento de aplicación y demás normativa de aplicación supletoria; 4) Tener presente la reserva del caso federal.”*

Asimismo, si bien fue omitido en la parte dispositiva, se admitieron las observaciones formuladas respecto a la integración de la Lista Celeste (Lista 3) en tanto no respetaban la alternancia de género en las categorías Jueces de Cámara de Capital y Jueces de Cámara del Interior.

Dicho decisorio fue recurrido ante el Juzgado Electoral de la Capital Federal por parte del apoderado de la Lista Celeste de conformidad con lo establecido en el artículo 13 último párrafo del Reglamento citado.

Con fecha 29/9/22, la magistrada de grado admitió parcialmente el planteo llevado ante sus estrados y dispuso:

**“1) REVOCAR PARCIALMENTE  
LO DISPUESTO EN EL ACTA N° 7 DE LA JUNTA ELECTORAL  
PARA LA ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS QUE  
INTEGRARÁN EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA**

*NACIÓN, EN VIRTUD DE LO EXPUESTO EN LOS APARTADOS III) Y IV) DE LA PRESENTE. -*

*II) HACER SABER A LA JUNTA ELECTORAL QUE EL DR. ALBERTO AGUSTÍN LUGONES SE ENCUENTRA HABILITADO COMO CANDIDATO PARA INTEGRAR LA LISTA CELESTE PARA LOS COMICIOS A CELEBRARSE EL PRÓXIMO 18 DE OCTUBRE DEL CORRIENTE. -*

*III) HACER SABER A LA LISTA CELESTE QUE EN EL PLAZO DE 24 HORAS DEBERÁ DAR CUMPLIMIENTO CON EL ART. 12, INC. B. DEL REGLAMENTO, CONFORME LO EXPRESADO EN EL V) CONSIDERANDO...- “*

#### **IV.- FUNDA RECURSO:**

Dos son las cuestiones centrales respecto de las cuales formularé agravios respecto de la resolución recurrida:

- 1) Lo atinente a la decidida extemporaneidad de la impugnación formulada por el suscripto.
- 2) Lo resuelto en orden a considerar que el Dr. Alberto Agustín Lugones se encuentra habilitado para integrar la Lista Celeste como candidato en los comicios ya referidos.

#### **IV.1.- EXTEMPORANEIDAD DE LA PRESENTACIÓN:**

Señala la magistrada que la decisión de modificar el calendario electoral fue adoptada por el HCD de la AMFJN mediante acta 1406 y que ese el órgano competente para adoptar esa medida. Pero agrega que, para que realice tal modificación, debía existir un requerimiento previo de la Junta Electoral (art. 30 del Reglamento) lo que no sucedió

Considera que no existen motivos fundados para arribar a la decisión de modificar el cronograma electoral. Agrega que “la simple manifestación de no haberse contado con las firmas de la Junta Electoral en la reunión del día 16, donde se trató por Acta n°4 los puntos 7 y 9 del cronograma electoral, y lo argumentado en relación a que el Consejo Directivo no pudo reunirse ese mismo día para tratar el pto.8 “Oficialización Provisional de las Listas” (conf. Art.13 del Reglamento Electoral), no resultan fundamento suficiente, para realizar modificaciones al reglamento. “

Agrega que con la prórroga se generó incertidumbre en el proceso electoral en curso en detrimento de terceros sin causa que justifique su accionar.

Señala que “todo proceso electoral está determinado por un cronograma electoral con plazos perentorios, sujetos fatalmente a la fecha de la elección, y que -por lo tanto- no admiten demoras ni dilaciones, por ser de carácter preclusivo. “

Concluye que “en cualquier ámbito, resulta fundamental asegurar el efectivo ejercicio de los derechos electorales”

Estimo claramente errada, arbitraria y carente de fundamento legal y fáctico la decisión de la magistrada de grado lo que torna por ende en arbitraria su decisión.

Los argumentos esgrimidos para considerar extemporánea la impugnación formulada resultan dogmáticos y aplica parcialmente el reglamento que rige la elección que nos ocupa.

Y no un detalle menor esa “omisión” de la “a-quo” ya que, al partir de una premisa errada, llega a una decisión desacertada.

De haber compulsado detenidamente en su totalidad el reglamento y no una norma aislada para intentar justificar su decisión, hubiera advertido que, como lo indicara el suscripto en el ap. III de esta presentación, el artículo 13 establece expresamente cómo debe computarse el plazo para presentar las impugnaciones pertinentes.

Ese es el punto de partida a analizar por cuanto lo contrario vulneraría lo establecido por una norma de orden público jerárquicamente superior que ninguna otra disposición reglamentaria -sea de la Junta Electoral y/o del Consejo Directivo de la Asociación- podría vulnerar so pena de nulidad de tal resolución.

En efecto, me permito reiterar que el citado art. 13 en su primer párrafo dispone que la AMFJN oficializará provisionalmente las lisas y A PARTIR DE ESE ACTO:

*“Los/as apoderados/as de las listas en los términos del artículo 15 de este Reglamento, tendrán un plazo de cinco (5) días para:*

*a) Reformular las listas que hubieren sido observadas;*

*b) Impugnar las listas que hubieran sido presentadas...”*

Si bien es cierto que originalmente en el cronograma se había fijado como fecha para la presentación de las impugnaciones el día 21 de septiembre. Pero tal fecha se consignó en la inteligencia que la reunión del Consejo Directivo de la Asociación se celebraría el viernes 16.

Pero, al no haberse reunido el día 16 sino el 19, resultaba imperioso correr la fecha para presentar las impugnaciones ya que de lo contrario -SE ESTARIA VULNERANDO EL PLAZO FIJADO POR EL REGLAMENTO Y SU FORMA DE COMPUTARLO.

Por lo demás, no es ocioso recordar que en la reunión de ese órgano de conducción de la AMFJN se encontraron presentes la totalidad de sus miembros, es decir, los representantes de las tres listas que participan de la contienda electoral y esa decisión de modificar el cronograma fue adoptada POR UNANIMIDAD.

También estuvo presente en la reunión el Sr. Presidente de la Junta Electoral, Dr. Alejandro Sudera, tal como resulta del acta que fuera acompañada.

Pero, además, -y más allá que la junta expresamente no lo haya requerido -aunque reitero su presidente participó de la reunión del HCD- lo cierto es que, recibida la comunicación de la modificación de esa fecha -de carácter imperioso para cumplir con el mandato de la norma superior que es el reglamento- la Junta Electoral hizo propia esa modificación y dispuso expresamente mediante acta 5 de fecha 22/9 que el plazo para formular impugnaciones vencería el 24/9 a las 16 hs.

Aquí nuevamente debo recordar que, en el ámbito de los magistrados, la junta electoral -como es de público conocimiento de parte de todos los colegas e incluso la magistrada de grado ya que ha participado en varias contiendas electorales como la que nos ocupa- está integrada por representantes de las tres listas.

Y dicha modificación de la fecha -repito para respetar el reglamento y garantizar así acabadamente el ejercicio de sus derechos por parte de los interesados- fue admitida por acta 5 de fecha 22/9/22 siendo adoptada esa decisión POR UNANIMIDAD.

Excma. Cámara, la modificación del plazo para presentar la impugnación no obedeció a un simple capricho de uno de los órganos intervinientes o para favorecer a una de las listas.

Esa modificación debió hacerse por imperativo de una norma jerárquicamente superior y de orden público que establece cómo debe computarse el plazo que fija para impugnar.

Tales son las circunstancias que la jueza de grado omitió considerar al resolver como lo hizo y, por ende, tornan en indebidamente fundado y arbitraria la decisión adoptada.

No pretendo obviar lo establecido en el art. 30 del Reglamento en orden a que la Junta Electoral debió haber solicitado eventualmente la modificación.

Pero lo concreto es que la Junta electoral nunca fue ajeno a ello ya que, como se expresó y surge del acta acompañada, su presidente estuvo presente en la reunión del Consejo Directivo y, al día siguiente, hizo suya y ratificó la modificación dispuesta al fijar expresamente como fecha límite para presentar las impugnaciones, las 16 hs. del sábado 24/9.

Es decir, cualquier vicio que pudiera contener esa decisión del Consejo Directivo, quedó saneada por lo resuelto de inmediato por la Junta Electoral al ratificar la nueva fecha propuesta.

Y no cabía otra solución ya que, de lo contrario, ambos órganos hubieran vulnerado el reglamento -norma jerárquicamente superior y de orden público- que establecía una forma concreta para computar el plazo para impugnar y por ello resultaba imperativo que fuera adoptada esa modificación.

Por lo demás, la modificación de esa fecha del cronograma por imperio de lo establecido en el reglamento en modo alguno alteró el desarrollo de las elecciones, no sorprendió la buena fe de ninguna de las listas (todas participaron y adoptaron esa decisión por unanimidad) y en definitiva garantizaron efectivamente el derecho de las listas competidoras a formular sus planteos conforme el plazo previsto en el Reglamento (art. 13).

A los fines de verificar que no generó modificación sustancial en el desarrollo del calendario electoral, se adjuntan ambos cronogramas (uno consta en el ACTA 1 de la Junta Electoral y el otro se acompaña a esta presentación).

Admitir lo contrario, como lo sostuvo la jueza de grado, importa la vulneración del Reglamento que ignoró citar en su parte pertinente y así justificar su decisión que luce infundada.

Además, no debe olvidarse que la nulidad tiene carácter legal. Es decir, no pueden crear supuestos no previstos legislativamente ni las partes ni los jueces. Cualquier eventual vulneración que se considere del art. 30 no posee una consecuencia legal en el reglamento. Y no puede por vía de analogía crearse nulidades no previstas en la ley.

Y si por vía de hipótesis, se admite que podría llevar a nulidad alguna, la misma es de carácter relativo y fue adoptada y consentida por la totalidad de las listas que participan en la contienda electoral y cualquier planteo que formularon ulteriormente no es sino fruto de una reflexión tardía y va contra sus propios actos.

Máxime cuando tales actos no sólo fueron adoptados por representantes de su propia lista en los distintos órganos, sino que, además, no fue impugnado oportunamente sino recién lo cuestiona cuando se le formula la impugnación.

Tal actuar no hace sino ir en contra de sus propios actos y dicho accionar no puede ser convalidado por la judicatura.



La CNE tiene dicho al respecto que no corresponde declarar nulidad alguna si el vicio fue CONSENTIDO por las partes, que ningún planteamiento formularon al respecto y que no se advierte que el trámite impreso haya producido restricción alguna al derecho de defensa (cf. Fallo CNE N° 1772/94). - Fallo 2014/95. En efecto, los integrantes de la lista impugnada no sólo participaron y adoptaron la decisión de modificar el cronograma por el imperativo legal ya referido sino también pudieron ejercer el derecho de defensa ya que se les corrió traslado de la impugnación, algo que no es habitual en procesos como el que nos ocupa.

Avalar la nulidad no hace sino afectar los derechos de la agrupación que represento que, ajustándose a los plazos del REGLAMENTO y de conformidad con las decisiones adoptadas de común acuerdo por las tres listas presentó la impugnación en el tiempo y forma establecidos.

Desde antaño la CNE tiene dicho que “toda nulidad debe fundarse en una norma legal que implícita o explícitamente la establezca, norma que debe interpretarse restrictivamente (C.N. Civ. Sala D, diciembre 30-964, LL 116-568), que EN CASO DE DUDA el intérprete debe inclinarse por la solución más compatible con el ejercicio de los derechos (C. N. Sala D, setiembre 2-966, LL 124-211) y ha de estarse por la validez y no por la anulación del acto” FALLO N° 1701/94 doctrina aplicable *mutatis mutandi*. En igual sentido CNE Fallo 1941/95; 2167/96; entre otros).

También ha dicho la CNE que: “También tiene dicho el Alto Tribunal que EN CASO DE DUDA sobre si un acto ha sido cumplido o no dentro del término –situación que se presenta en autos- ha de estarse a la tempestividad del acto (cf. Fallos 306:485 y sus citas); conclusión especialmente válida si se tiene en cuenta que la solución contraria constituiría un exceso de rigor formal, impropio en la interpretación de los actos y normas en esta materia (cf. Fallos cit.)”- Fallo: 5607/2015.

El apego excesivo al texto de las normas sin apreciar las circunstancias particulares del caso no se aviene con la cautela con que se deben juzgar las situaciones en las que se encuentra en juego el principio *in dubio pro actione*. (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-. COCHA NICOLAS ALBERTO s/S/REC. JUDICIAL ART 40 LEY 22140; Fallos: 330:1389; en similar sentido: Serra, Fernando Horacio y otro c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, S. 442. XXII.06/02/1990; Fallos: 313:83).

Por todo lo expuesto, solicito que se revoque lo resuelto en este aspecto en la resolución recurrida y se tenga por temporánea la impugnación formulada por el suscripto.

#### **IV.2.- HABILITACION DE CANDIDATURA DEL DR.**

**LUGONES:**

Que, más allá de la suerte que corra el planteo efectuado en el acápite anterior, y toda vez que la magistrada ha procedido a analizar el fondo de la cuestión, es decir, si el Dr. Alberto Agustín Lugones se encuentra habilitado a o no para postularse en la elección; vengo a fundar el recurso interpuesto también respecto de este aspecto del decisorio.

En ese sentido debo referir que, luego de citar el artículo 114 de la CN, indica que debido al fallo dictado en la causa “Colegio de Abogados” la CSJN estableció el marco regulatorio normativo correspondiente a la integración del Consejo de la Magistratura que queda demarcado por las leyes 24.937, 24.939 y las modificaciones introducidas por la ley 26.855 en virtud de que las mismas entraron nuevamente en vigencia por la referida sentencia.

Agrega, remitiendo a ese precedente, que hasta tanto el Congreso dicte una nueva ley regulatoria del Consejo de la Magistratura corresponde, que, en los puntos regidos por las normas declaradas inconstitucionales, recobre vigencia el régimen previsto por la ley 24937 y su correctiva 24.939.

Sostiene que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para evitar de cierto modo lagunas interpretativas, fijó un criterio sobre el cómputo de los mandatos, tanto para aquellos consejeros que ejercían –y ejercen- tal función durante el período actual, como para aquellos que debían ingresar para completar el actual período.

Señala que, en este caso, “cobra vital importancia la aplicación de la ley 24.937 y su correctiva 24.939, en tanto las mismas provocan que la composición del Consejo de la Magistratura, sea estructural y completamente diferente a la que se encontraba vigente al momento del dictado de la sentencia de la CSJN. “

Continúa diciendo que “la reinstauración del régimen anterior, con las salvedades expresamente efectuadas por el máximo tribunal, lo que implica que ha dejado de existir el órgano tal como lo concebía la legislación anterior (por cuanto no respetaba el equilibrio que dispone la Constitución Nacional) para dar paso al nacimiento de un nuevo Consejo de la Magistratura, cuyos miembros como consecuencia de ello lo integrarán por primera vez.”

Interpreta así que “En tal sentido, lo dispuesto por el Alto Tribunal en relación a la posibilidad de reelección de los consejeros con intervalo de un período, resultará aplicable para aquellos consejeros o consejeras que resulten electos en la próxima elección para el período 2022-2026. “

Y, “Ello así, por cuanto no puede hablarse de reelección en caso de dos estructuras diferentes, lo que sucede en la especie en razón del nuevo diseño del Consejo a partir del fallo de la Corte. -“

A su criterio, surge así un nuevo órgano, a partir de una normativa diferente y con una composición distinta, que no guarda relación ni puede asimilarse a la estructura anterior en cuanto a su génesis, por lo que, debiendo seleccionarse a nuevos representantes para conformarlo, y siendo que la composición anterior ha quedado desvirtuada por el fallo de la CSJN, no puede interpretarse que aquellos que lo integraron bajo la previsión de otras normas, no puedan competir para integrar la nueva composición, con un marco legal diferente.-

Considera que la aplicación del nuevo ordenamiento jurídico que fuera dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, más allá de las aclaraciones que hace en cuanto a su alcance, de modo alguno pueden contrariar los principios generales del derecho, ni tampoco desnaturalizar el sentido propio de las normas.

Efectuada una reseña de los conceptos centrales del segundo aspecto del fallo recurrido que ahora analizamos, me permito señalar unas precisiones previo cuestionar concretamente los fundamentos de éste.

El Dr. Alberto A. Lugones, en la actualidad se desempeña como Consejero Juez del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación habiendo sido electo en el mes de octubre del año 2018 (y asumido en noviembre de ese año) y finalizando su mandato en el mes de noviembre del corriente.

A través de la presentación que efectuara la Lista Celeste ante esa Junta Electoral, puede advertirse que el Dr. Alberto Agustín Lugones pretende ser reelecto en el cargo, extremo que, a nuestro entender se encuentra vedado a la luz de lo previsto en el art. 3 de la ley 24.937 (conf. Ley 26080 y 26.955).

Dicho artículo, en la parte pertinente en cuanto aquí interesa, dispone:

“ARTICULO 3º — Duración. Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro (4) años en sus cargos, pudiendo ser reelectos con intervalo de un período.” (el resaltado nos corresponde).

La redacción de dicha norma no deja lugar a dudas que, para poder ser nuevamente electo una vez completado de manera total un mandato, debe existir un intervalo de un período lo que no estaría sucediendo en la especie.

En efecto, ciñéndonos a los antecedentes de esta norma (ley 26.080 y texto mantenido en la parte que nos interesa con la ley 26.855), cabe referir que en oportunidad en el que el Poder Ejecutivo Nacional

remitió el proyecto de ley al Congreso de la Nación, ese anteproyecto expresamente preveía la reelección.

En efecto, el proyecto del PEN sostenía:

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 3° de la Ley del Consejo de la Magistratura –t.o. 1999 y sus modificatorias– por el siguiente:

Artículo 3°: Duración: los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro (4) años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos en forma consecutiva por una vez.

Los miembros del consejo elegidos por su calidad institucional de jueces en actividad, cesarán en sus cargos si se alterase la calidad en función de la cual fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que designen los cuerpos que los eligieron para completar el mandato respectivo. El representante del Poder Ejecutivo y su suplente podrán cesar en sus funciones por decisión de un nuevo presidente de la Nación distinto al que lo designara.

Pero ese proyecto del PEN fue modificado durante el debate en Comisión en el Senado de la Nación que en esa oportunidad actuó como Cámara de Origen y el texto quedó redactado como fue ulteriormente aprobado vedándose la reelección de manera inmediata. Cabe referir que la ley 26.855 la única modificación que introdujo a ese texto fue lo relativo a otros estamentos que pierdan su condición y cesen y sus sucesores puedan ser reelectos.

"Artículo 3°: Duración. Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelectos con intervalo de un período. Los miembros del Consejo elegidos por su calidad institucional de jueces en actividad o legisladores, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que designen los cuerpos que los eligieron para completar el mandato respectivo. A tal fin, este reemplazo no se contará como período a los efectos de la reelección." (texto según ley 26.080).

"Artículo 3°.- Duración. Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro (4) años en sus cargos, pudiendo ser reelectos con intervalo de un período. Los miembros del Consejo elegidos por su calidad institucional de académicos y científicos, jueces en actividad, legisladores o abogados de la matrícula federal, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que se designen conforme los mecanismos dispuestos por la presente ley para completar el mandato respectivo. A tal fin, este reemplazo no se contará como período a los efectos de la reelección." (texto según ley 26.855).

Estimamos que, a la luz de lo expuesto, no se admite la reelección inmediata, sino que debe existir un período en el medio puesto que, de haberse querido la reelección, se hubiera dejado el texto originario del proyecto enviado por el PEN o mantenido el que preveía la ley 24.937.

Sabido es que, según lo establece el art. 2 del Código Civil y Comercial de la Nación, “la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.”

En los fundamentos del Código Civil y Comercial se enuncia que “la decisión jurídica comienza por las palabras de la ley”, que no hace sino reafirmar lo que pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene al respecto.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en forma reiterada que la primera fuente de interpretación es la propia letra de la ley (Fallos: 324:3345; 308:1745; 320:2145 y 302:429), es decir que cuando la letra de la ley no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de otras consideraciones (Fallos 324:1740, 3143 y 3345, entre muchos otros).

Por lo demás, sabido es que no puede presumirse la inconsecuencia o imprevisión del legislador. Es más, debemos reiterar que entendemos que en el caso que analizamos existe una prohibición concreta. En ese sentido debemos tener presente la pacífica y reiterada jurisprudencia de nuestros tribunales en orden a que:

“El juez debe conciliar el alcance de las normas aplicables, dejando a todas con valor y efecto, evitando darles un sentido que ponga en pugna las disposiciones destruyendo las unas por las otras, toda vez que no puede presumirse la inconsecuencia o la imprevisión del legislador” (Disidencia del juez Rosatti; Fallos: 341-1268).

“Como no cabe suponer que el legislador haya actuado con inconsecuencia o imprevisión al dictar las leyes, éstas deben interpretarse evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y las deje a todas con valor y efecto” (Fallos: 330:1910).

Entendemos pues -como ya se enunció- que si el legislador hubiera querido establecer la reelección inmediata bien pudo haber mantenido el texto de la ley 24.937 o bien el texto del proyecto original remitido por el Poder Ejecutivo Nacional en el año 2006 (que derivara en la ley 26.080) donde, en ambos casos se admitía expresamente en forma consecutiva la reelección.

No podemos ignorar, a lo largo de los 16 años de vigencia que tiene esta restricción de reelección inmediata, cómo se han desenvuelto los distintos procesos electorales hasta el presente. Así pues, se advierte que nunca un consejero juez ha pretendido ser reelecto en forma consecutiva. A modo de ejemplo vale citar los casos de los Dres. Recondo y

Cabral quienes -si bien se desempeñaron en dos oportunidades como Consejeros jueces- han dejado un intervalo de por medio antes de repetir su mandato.

Ahora bien, más allá de lo expresado hasta el presente, debemos señalar que la cuestión sometida a análisis en este acápite ya ha sido decidida expresamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en la causa “Colegio de Abogados” con fecha 16/12/21.

En efecto en el considerando 17, punto 2, segundo párrafo *in fine* de dicho decisorio, espesamente señaló:

“Los integrantes del cuerpo podrán ser reelegidos con intervalo de un período (art. 3° de la ley 24.937, texto según ley 26.855). Excepcionalmente, para los nuevos integrantes no se computará la primera elección a los efectos de una eventual reelección consecutiva.”.

No existe pues lugar a dudas que la Corte, para evitar precisamente situaciones como la que ahora nos ocupa, claramente señaló que los consejeros que hoy se desempeñan podrían ser reelegidos “con intervalo de un período” y, seguidamente, habilitó en forma expresa la reelección consecutiva inmediata de quienes asumieron en el mes de abril del corriente año.

No se trata pues de algo, confuso, oscuro o plausible de interpretación. Se trata de un fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que expresamente veda la posibilidad de reelección consecutiva de quienes -hoy consejeros- han completado su mandato.

Queda claro pues que la propia Corte convalidó la plena vigencia del art. 3 de la ley del Consejo de la Magistratura (conf, redacción de leyes 26.080 y 26.855) y su aplicación a los mandatos en curso ya que, reiteramos- habilitó únicamente la reelección de quienes hayan asumido en el mes de abril del corriente año. Por lo demás, nos permitimos recordar una vez más que la constitucionalidad de ese artículo en momento alguno fue objeto de la litis en la causa “Colegio de Abogados”.

Entendemos que no hay ambigüedad alguna en la norma ni nueva situación jurídica que se considere novedosa como consecuencia de la aplicación del fallo dictado en la causa referida (“Colegio de Abogados”). Y aún si lo hubiera, la propia Corte estableció claramente la imposibilidad de reelección inmediata habilitando solamente la reelección de aquellos consejeros que asumieron en abril pasado. No puede válidamente argumentarse entonces que existe un nuevo esquema legal que habilite la reelección.

Cuando el Dr. Lugones asumió el cargo ya estaba vigente esa restricción y fue el régimen jurídico al que se sometieron los Conejeros en oportunidad de postularse en el año 2018 sin haber cuestionado el mismo. Mal puede entonces argüirse en esta oportunidad que la reelección está habilitada por el mero cambio de una composición en el organismo cuando, como se dijo, lo referente a la reelección no fue objeto del proceso y, es más, la propia Corte en el fallo analizado ratificó su aplicación.

Y en modo puede sostenerse válidamente, como invoca la magistrada de grado que “ha dejado de existir el órgano tal como lo concebía la legislación anterior para dar nacimiento de un nuevo Consejo de la Magistratura, cuyos miembros como consecuencia de ello lo integrarán por primera vez ...en tal sentido, lo dispuesto por el Alto Tribunal en relación a la posibilidad de reelección de los consejeros con intervalo de un período, resultará aplicable para aquellos consejeros o consejeras que resulten electora en la próxima elección para el período 2022-2026...Ello así, por cuanto no puede hablarse de reelección en caso de dos estructuras diferentes, lo que sucede en la especie en razón del nuevo diseño a partir del fallo de la Corte”.

El fundamento central, que es el indicado, es un argumento meramente dogmático de la sentenciaste por cuanto no tiene ninguna fundamentación jurídica que avale la postura que la reelección y emana, exclusivamente, de su voluntad.

Pretende a través de esa afirmación dogmática darle un sentido y alcance al fallo de la Corte que no es el que expresamente fijó como antes fuera indicado.

Reitero, la Corte, expresamente estableció la imposibilidad de una reelección consecutiva en el mismo estamento de aquellos consejeros que han cumplido su mandato completo.

Tal doctrina resulta ser cosa juzgada y no puede, por vía de una forzada interpretación, vulnerarse en modo alguno.

Además, la sentencia recurrida, al interpretar el fallo de la Corte como lo hace, amén de darle una extensión que el mismo no tiene, también vulnera el principio de congruencia y falla *ultra petita*.

Y ello por cuanto, ni siquiera la Lista Celeste en su presentación judicial le ha dado semejante alcance.

Adviértase en ese sentido que -en su presentación judicial, específicamente en el acápite referido a igualdad ante la ley, ver pág. 68- sostiene que:

*“el hecho de que las Consejeras que fueron elegidas para el período abril/noviembre de este año puedan presentarse nuevamente, también pone en crisis el principio. El hecho de que la CSJN haya estipulado que “Excepcionalmente, para los nuevos integrantes no se computará la primera elección a los efectos de una eventual reelección consecutiva” infringe manifiestamente la igualdad ante la ley que, como magistrados/as, debemos respetar y consagrar.”*

Nótese que la propia lista Celeste reconoce que la Corte no permite la reelección de quien se encuentra cumpliendo un mandato completo y critica tal limitación.

Así las cosas, si la propia parte interesada reconoce en definitiva que la Corte ha juzgado sobre ello y le ha puesto ese límite, mal

puede la sentenciante extralimitarse y darle un alcance a la pretensión que los propios recurrentes no han pretendido ya que ello en definitiva implicaría -como sucede en el fallo recurrido- vulnerar la cosa juzgada y negar autoridad a un fallo dictado por el máximo tribunal de la República.

La interpretación efectuada en el fallo recurrido se contrapone con lo sustentado por esta parte en el sentido que existe una norma vigente que la apuntala, la ley 24.937 y sus reformas, que prohíbe la reelección de periodos consecutivos, debiéndose dejar para ser nuevamente electo un período.

Dicha limitación nunca estuvo en consideración por la CSJN, ni los tribunales inferiores, por lo cual siempre se mantuvo vigente. Ello indica que, si dicho tribunal hubiera revocado la sentencia que tenía en la mira, hoy por hoy, el magistrado cuestionado no podría ser candidato.

Ello son datos objetivos que se contraponen con el criterio sustentado por la magistrada.

El espíritu y letra de la ley es que debe dejarse un período de intervalo para volver a ejercer la función, circunstancia que nunca fue cuestionada.

Los principios que entornan la cuestión, y hacen a la esencia del derecho electoral, precisamente no acompañan el fallo.

La normativa electoral busca dar certeza y seguridad jurídica, así se afirma y es exacto, pero la misma se contrapone con lo decidido al ignorar la existencia de limitación legal (artículo 3 ley 24.937, según leyes 26.080 y 26.855) a la reelección inmediata sin un mandato intermedio.

Es la certeza y seguridad jurídica, el respeto a la norma, versus el solo criterio del judicante. Ello precisamente le quita al proceso los atributos que se invocan.

Lo que fue objeto del fallo dictado por la CSJN en la causa "Colegio de Abogados" es el sistema de integración del cuerpo, quorum y mayoría previstos en los artículos 1 y 5 de la ley 26.080 y por ende inaplicables los artículos 7 inciso 3 de la ley 24.937 (según ley 26.855), 6 y 8 de la ley 26.080, así como las modificaciones efectuadas al sistema de mayorías previsto en la ley 24.937. Mas no fue cuestionado en forma alguna el art. 3 que sigue vigente y ratificó su aplicación a los consejeros que completan mandato y que fueron electos en el año 2018.

De ahí a afirmar que se está en presencia de un cambio estructural y completamente diferente a la que se encontraba vigente, en parte es cierto, pero solamente, de los temas en que la Corte Suprema se expidió.



La sentencia que cuestiono pretende renacer normas modificadas y borra una limitación que hace a la esencia del republicanismo.

El Consejo de la Magistratura es el mismo desde la ley fundacional y ha sufrido modificaciones, pero nada autoriza a sostener válidamente que ahora hay “estructuras diferentes” o “poco claras” que permitan lo que la ley prohíbe, la reelección inmediata.

No hay convivencia de diferentes normativas, solo hay una, la vigente.

Lo contrario implica quitarle al *iter electoralis* la certeza y seguridad jurídica que se invocan, precisamente, en el fallo recurrido.

Lo decidido por la magistrada de grado afecta otro principio medular de derecho electoral como es el de legalidad e integridad electoral.

Así las cosas, se advierte que el fallo recurrido, al apartarse arbitrariamente de la normativa vigente y de lo decidido expresamente en el caso por la CSJN incurre en arbitrariedad manifiesta.

Cabe referir en ese sentido, lo resuelto por el Tribunal Cimero recientemente (en una causa donde se desconocía el alcance del fallo dictado en “Colegio de Abogados”) al sostener que “se alzó de manera flagrante y directa contra un pronunciamiento firme del Tribunal pretendiendo imposibilitar su cumplimiento, lo cual conlleva un grave desconocimiento de la superior autoridad de la que la Corte está institucionalmente investida, atentando contra una de las piedras basales del orden establecido por la Constitución Nacional.” (Fallos 345:191).

Nuevamente sucede lo mismo en el caso que nos ocupa y es pasible de esa tacha efectuada por la CSJN en el fallo citado precedentemente.

La magistrada de grado desconoce la clara doctrina del fallo de la Corte en esa causa al pretender darle -por vía de su interpretación- un alcance que no tiene.

Es sabido que, desde vista desde la óptica del derecho constitucional y procesal constitucional, las decisiones jurisdiccionales realizadas por los jueces deben encontrarse motivadas.

Ello resulta una obligación, vinculada a la garantía de defensa en juicio y a la tutela judicial efectiva, que encuentra su fundamento en el artículo 18 de la Constitución Nacional, así como en diversos instrumentos internacionales de igual jerarquía constitucional, que fueron incorporados por el artículo 75 inciso 22º de la Carta Magna.

A lo que es dable añadir las previsiones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece en su artículo 34 inciso 4º, la obligación de los jueces de “Fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia”.

Puesto ello de relieve, cabe destacar que resulta unánime el entendimiento de que las partes no poseen un derecho a cualquier pronunciamiento, sino a una sentencia que sea una derivación razonada del derecho vigente, con fundamentos serios y una razonable conclusión a la luz del derecho vigente (Fallos 303:1295).

En ese sentido, se ha caracterizado a las sentencias arbitrarias como aquellas que no importan una derivación razonada del derecho vigente, las constancias de la causa y los antecedentes del caso, por incurrir en un defecto grave que las descalifica como pronunciamientos judiciales válidos.

Debe recordarse que las resoluciones judiciales deben contener: a) una motivación autosuficiente, que dé sustento a las mismas; b) respete el postulado de congruencia, adecuándose estrictamente a los términos en que se planteara la cuestión litigiosa; c) valorar, ajustándose a las pautas de razonabilidad, los hechos, la prueba y el derecho aplicable; d) adecuarse a la jerarquía normativa (Conf. MORELLO, Augusto Mario y otros, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y la Nación”, Tomo I Pág. 110, 2º Ed.).

Puesto ello de relieve, debe observarse que en el caso se da una doble arbitrariedad, ya que en primer término la magistrada efectúa una transcripción parcial de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, recortando a su voluntad las partes que justamente sostienen con prístina claridad lo contrario a lo por aquella decidida.

Y, en segundo término, realiza una lectura de la normativa desentendiéndose de que el punto en cuestión ha mantenido vigencia desde hace 16 años y que, pese a otras modificaciones realizadas, este aspecto no tuvo alteraciones, lo que deja a las claras el espíritu del ordenamiento jurídico que la sentenciante omitió tener en consideración.

Es decir, a través de limitar la reelección inmediata, se buscó la alternancia en la representación, en miras de lograr una mayor pluralidad de voces y abarcar una mayor y mejor representación.

Como se dijo, sin perjuicio de la carencia de toda lógica al afirmar que un consejero con mandato de 4 años cumplidos pueda considerarse que este asumiendo por primera vez, lo cierto es que el pronunciamiento sobre el punto resulta arbitrario ya que es una interpretación sesgada de la sentencia del Máximo Tribunal, omitiendo precisar lo expresamente decidido por aquel respecto del punto en cuestión, pretendiendo

así erigirse en un intérprete que lleva a sostener lo contrario de lo que el propio fallo decide.

En este sentido, la doctrina ha señalado sostenido que, cuando las sentencias contradicen abiertamente las constancias de autos, como puede ocurrir en el supuesto de que se desinterpreten gravemente los hechos o antecedentes del caso, se está ante una hipótesis de falta de razonabilidad en los fundamentos de hecho (Conf. CARRIÓ, Genaro, "Recurso Extraordinario por Sentencia Arbitraria").

En definitiva, toda vez que la decisión no se adecua al principio de legalidad, aplicando correctamente las normas legales vigentes, ni tampoco se adapta a los antecedentes de la causa (en relación a lo expresamente previsto al respecto por el Máximo Tribunal), no cabe más que concluir que lo decidido no resulta una derivación del derecho vigente y por ende se da un caso de arbitrariedad.

Es que no basta con que la sentencia traduzca alguna fundamentación, ya que la misma deviene a todas luces insuficiente y, en razón de ello, no satisface los principios constitucionales que informan la materia, por lo que por todo lo antedicho la sentencia recurrida aparece como una decisión carente de autosuficiencia, por no contar con una motivación adecuada.

Reitérese que lo postulado por la magistrada de grado no resulta más que una resolución arbitraria y sesgada en su interpretación de los hechos del caso carente de todo valor legal, no siendo la decisión adoptada una derivación razonada de norma alguna, ni del precedente en el que supuestamente busca fundarse.

Y en modo alguno puede suplir todo lo expuesto y justificar la decisión recurrida lo alegado en orden a la posibilidad de tener un criterio amplio en materia de participación electoral.

Ello por cuanto el mentado principio o garantía de participación, tanto activo como pasivo, tiene un freno en la expresa letra de la ley, salvo, claro está, que ésta fuera irrazonable, arbitraria o inconstitucional, circunstancia que no se da en la especie.

Además, yerra la magistrada al afirmar que se estaría vedando la participación de una agrupación. En modo alguno sucede eso en la especie. Lo que se cuestiona es la ilegalidad de la postulación de uno de sus candidatos. Nada más que eso.

Sin perjuicio de entender que con lo expuesto resulta suficiente fundamento de la presentación que se formula, nos permitimos citar un caso resuelto por la Corte en un caso análogo referido a la aplicación del art. 64 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe.

Dicha norma dispone:

ARTICULO 64. El gobernador y vicegobernador duran cuatro años en el ejercicio de sus funciones, sin que evento alguno autorice prórroga de ese término, y no son elegibles para el mismo cargo o para el otro sino con intervalo, al menos, de un período.

En el voto mayoritario dictado en autos "Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe c. Santa Fe, Provincia de s/acción declarativa (P-196-XXIX-O), octubre 6-1994, expresó que la exigencia de un intervalo de un período para posibilitar la reelección no vulnera ninguno de los principios institucionales que hacen a la estructura del sistema adoptado por la Constitución Nacional, ni los derechos políticos que reconocen a los ciudadanos esta Ley Fundamental y los tratados y convenciones sobre derechos humanos que, con igual jerarquía, incorpora a la Carta Magna el art. 75, inc. 22 de la reforma introducida en 1994, pues la forma republicana de gobierno -susceptible, de por sí, de una amplia gama de alternativas justificadas por razones sociales, culturales, institucionales, etc.- no exige necesariamente el reconocimiento del derecho de los gobernantes a ser nuevamente electos. Consecuentemente, la Corte rechazó la demanda de inconstitucionalidad.

Agrega por su parte el señor ministro de la Corte Dr. Fayt, en el considerando 18º de su voto, que las normas que vedan la reelección para cargos electivos no obedecen a una razón persecutoria y discriminatoria sino que tienden a preservar -con un criterio cuyo acierto no es función de esa Corte juzgar- justamente el principio republicano en uno de sus aspectos esenciales, la periodicidad de la renovación de autoridades. (Fallo de la CSJN: file:///C:/Users/PJN/Downloads/94000344.pdf)

La doctrina de ese fallo fue citada -en la forma antes transcripta- por la Cámara Nacional Electoral en la causa: "Ortiz Almonacid, Juan Carlos s/acción de amparo" (Expte. Nº 2969/98 CNE) - CAPITAL FEDERA. FALLO Nº 2378/98 del 4/2/98.

En dicho decisorio, el tribunal electoral asimismo señaló:

“Que en relación con el derecho de poder elegir libremente a sus candidatos invocado por el recurrente, resulta ilustrativa la opinión del constitucionalista G. Bidart Campos, quien en su comentario al mencionado fallo de la Corte (cfr. ED, 160, págs.. 133 y vta.) advierte que "no debe confundirse en la relación entre derecho a elegir y derecho a ser elegido, lo que incumbe a los derechos humanos y lo que es propio de la organización del poder.[...] La participación electoral, el sistema de partidos políticos, la fisonomía estructural del poder y, en suma, el estilo de un sistema democrático, dejan suficiente espacio para que la constitución de cada estado -sin desmedro del derecho a elegir y a ser elegido- ordene la periodicidad y la alternancia de los elencos de poder, y establezca condiciones razonables de elegibilidad y de no elegibilidad. Entre éstas, los supuestos de la no reelección.[...] Los tratados sobre derechos humanos, al obligar a la efectividad de los derechos políticos en jurisdicción interna de los estados, prevén el derecho electoral activo y pasivo para impedir su cercenamiento, pero no tienen -ni por lejos- la finalidad de prescribir cómo han de ser las estructuras concretas de poder ni son hábiles, por ende, para autorizar o vedar la reelección. Que quien está -o ha estado- en

ejercicio del poder pueda o no pueda ser reelecto, abre un espectro de modalidades y de variantes que cada estado queda en disponibilidad para asumir a criterio -siempre razonable- de lo que su derecho interno -en primer lugar, su constitución- decida.[...] Tales tratados regulan derechos políticos y electorales, pero no diseñan una estructura de poder."

"Y agrega el citado autor: "...las normas constitucionales...que vedan o limitan las reelecciones no lastiman ni el derecho a ser elegido de quienes no pueden serlo, ni el derecho a elegir de los que desearían la reelección, ni los derechos humanos emergentes de tratados internacionales, ni el poder electoral del pueblo que confiere legitimidad de origen a los gobernantes, ni la igualdad constitucional prohibitiva de discriminaciones arbitrarias, ni el derecho de los partidos a proponer candidaturas al electorado."-

Continúa señalando dicho fallo: "Que, en otro plano de consideraciones, resulta también sumamente ilustrativa la opinión expuesta en su mensaje de apertura de las sesiones del H. Congreso de la Nación correspondientes al año 1948 (cfr. Diario de Sesiones del Senado de la Nación, tomo I, 1948, pg. 17), por el entonces Presidente de la República, Gral. Juan Domingo Perón, que descarta que la prohibición de ser reelecto consecutivamente importe proscripción alguna. Expresó allí, con referencia a la reforma de la Constitución Nacional:

"...un punto resulta indudablemente crítico en la reforma que el ambiente público ha comenzado a comentar: es el referente a la modificación del artículo 77, a fin de que el presidente pueda ser reelecto sin período intermedio. Mi opinión es contraria a tal reforma, y creo que la prescripción existente es una de las más sabias y prudentes de cuantas establece nuestra Carta Magna".

"Bastaría observar lo que sucede en los países en que tal inmediata reelección es constitucional. No hay recurso al que no se acuda, lícito o ilícito, es escuela de fraude e incitación a la violencia, como asimismo una tentación a la acción política por el gobierno y los funcionarios. Y si bien todo depende de los hombres, la historia demuestra que éstos no siempre han sido ecuanímes ni honrados para juzgar sus propios méritos y contempla las conveniencias generales, subordinando a ellas las personales o de círculo."

En otro fallo (CAUSA: "Fernández, Roberto s/recurso de amparo" (Expte. N° 2976/98 CNE) - LA RIOJA; FALLO N° 2388/98, del 17/3/98), la CNE sostuvo:

"la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado los conceptos de "igualdad" y "discriminación" en el marco de los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 de la Ley Fundamental) invocados por el actor. -

Según esa Corte "la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a

quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza" (cf. CIDH, Opinión Consultiva-4/84, §55. Consultar su texto en "La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Manuel E. Ventura y Daniel Zovatto, IIDH- Ed. Cvitas.-).-

Considera asimismo esa Alta Corte que "sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana" (cf. OC 4/84, § 56). Y, siguiendo el razonamiento de la Corte Europea de Derechos Humanos, afirma que en materia de tratamiento legal "no habrá discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas". Vale decir, si la norma no persigue "fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana" (Ibid., § 57). En definitiva, como lo dice el Dr. Rafael Nieto Navia -quien fuera presidente de dicho tribunal de justicia interamericano- en su obra "Introducción al sistema interamericano de protección a los derechos humanos" (Instituto Interamericano de derechos humanos y Pontificia Universidad Javeriana), se debe "reservar el término "discriminación" para los casos en que la diferencia de tratamiento que dé un Estado a personas no obedezca a la razón o la justicia, ataque la unidad o dignidad de la naturaleza del ser humano o se enfrente al bien común". Dicho de otro modo, siguiendo a la Corte Europea de Derechos Humanos en concepto recogido en la "opinión consultiva" de referencia (ibid., § 56), solo hay discriminación cuando la distinción "carece de justificación objetiva y razonable".-

Finalmente, citando a Bidart Campos, indicaron:

"Opina asimismo el citado autor, con relación a las restricciones que el Pacto de San José de Costa Rica impone en el art. 23, inc. 2) a la reglamentación de los derechos referidos en el inciso 1), que "si únicamente la edad, la nacionalidad, la residencia, el idioma, la instrucción, la capacidad civil o mental, y la condena penal aparecen en el Pacto como razones en que la ley interna puede apoyarse para restringir o negar a algunas personas el derecho a votar y a ser elegidas, ninguna constitución podría prohibir la reelección de quien desempeña o ha desempeñado un cargo de origen electivo. Todas estas consecuencias nos parecen extremadamente severas y graves, y hacemos el esfuerzo de suponer que el art. 23 en su cláusula referida al derecho de votar y de ser elegido no ha previsto ni incluido lo que, por ser más bien reglamentación del sistema de partidos, tiene cierta relativa independencia respecto al derecho electoral, no obstante el nexo que vincula a uno con el otro. Cuando, además, cada derecho interno regula el ejemplificado caso de las reelecciones vedadas, hay de por medio razones institucionales que, con objetividad e imparcialidad no están dirigidas a privar arbitrariamente del derecho electoral pasivo a quienes no pueden volver a un cargo ya desempeñado anteriormente, de modo análogo a como asimismo son razones institucionales

las que, con espacio posible de alternativa, llevan a adjudicar a los partidos el monopolio de las candidaturas con exclusión de las candidaturas independientes [..]. En conclusión...no deben reputarse prohibidas -ni, por ende, inconstitucionales- las limitaciones al derecho a ser elegido que, no encuadrando en las que "exclusivamente" menciona el art. 23 del Pacto de San José de Costa Rica, responden objetivamente a razones institucionales que no exhiben naturaleza proscriptiva ni discriminatoria." (ED, 153:1041). -

La doctrina de la CNE antes invocada fue reiterada también en la causa "Lascano, Jorge Héctor s/interpone acción de amparo" (Expte. N° 2991/98 CNE) - CAPITAL FEDERAL.; FALLO N° 2401/98; del 6/4/98).

A mayor abundamiento, cabe remitir a lo Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitida con fecha 13/8/21. Algunos de esos conceptos estimamos que resultan aplicables al caso que analizamos.

En ese sentido señaló que la interdependencia entre democracia, Estado de Derecho y protección de los derechos humanos es la base de todo el sistema del que la Convención forma parte y consideró que los principios de la democracia representativa incluyen, además de la periodicidad de las elecciones y el pluralismo político, las obligaciones de evitar que una persona se perpetúe en el poder, y de garantizar la alternancia en el poder y la separación de poderes.

Ese distinguido Tribunal advirtió que el mayor peligro actual para las democracias de la región no es un rompimiento abrupto del orden constitucional, sino una erosión paulatina de las salvaguardas democráticas que pueden conducir a un régimen autoritario, incluso si este es electo mediante comicios populares.

No resulta ocioso además recordar la doctrina de Corte Suprema al fallar en el caso conocido como "Weretilnek" (Fallos 342:287) y en cuyos fundamentos remite reiteradamente a los fijados en el caso conocido como "Zamora" (Fallos 336:1756).

En esa oportunidad, el máximo tribunal (al analizar la posibilidad de una reelección inadecuada por parte de los nombrados) señaló que se debe despejar suspicacias propias de la materia electoral y ello "ofrece - además- la virtud republicana de desalentar la posibilidad de perpetuación en el poder, al darle sentido a la noción de periodicidad de los mandatos. En efecto, la vigencia del sistema republicano consagrado en los artículos 1° y 5° de la Constitución Nacional presupone de manera primordial la periodicidad y renovación de las autoridades."

Los casos señalados no hacen sino ratificar que la pretensión de la postulación del Dr. Lugones resulta improcedente no hallándose pues proscripto sino limitado por una norma legal que no hace sino garantizar la plena vigencia de los principios republicanos.

Por último, cualquier pretensión de articular otros preceptos jurídicos a la situación que se nos plantea para intentar una reelección inmediata que se encuentra vedada por la ley (y ratificada expresamente para el caso por la Corte Suprema) implicaría incurrir en el supuesto previsto en el art. 12 segundo párr. del Código Civil y Comercial de la Nación y llevaría por cierto a la invalidez de cualquier acto celebrado a espaldas de la norma cuya aplicación se intenta eludir.

En ese sentido, debemos recordar que la Corte Suprema ha señalado (mutatis mutandi aplicable al caso que nos ocupa) que: "Es inadmisibles entonces que, so color de ejercer la prerrogativa de revisar e interpretar el texto constitucional -legal sería en el caso que nos ocupa-, los jueces puedan modificarlo. De lo contrario, la Constitución podría ser alterada de una forma diferente a la que ella prevé, quedando la voluntad del pueblo declarada en ella sometida al simple arbitrio de un magistrado" (Fallos: 336:1756).

Esto es precisamente lo que sucede en la especie. La magistrada de grado desinterpretando la ley vigente y lo expresamente decidido por la Corte al respecto, pretende convalidar con su sola voluntad una manifiesta ilegalidad.

Finalmente, debe descalificarse el argumento esgrimido ligeramente en orden a la falta de perjuicio que ocasionaría la postulación del Dr. Lugones.

Adviértase que tal invocación carece de todo sustento fáctico y jurídico. En modo alguno puede asimilarse a la especie lo regulado por el art. 57 de la ley 23.298. No estamos en ese marco legal. El requisito de esa norma es para impugnar un acto partidario. No es el supuesto que no ocupa.

Nos encontramos en un proceso electoral impugnando a una lista en virtud de lo expresamente autorizado por el art. 13 del Reglamento aprobado por el Consejo de la Magistratura, por considerar que no respeta ni cumple con las condiciones legales uno de sus candidatos.

Resultaría un sinsentido que la norma habilite la impugnación de las listas para que luego, la decisión de la Junta Electoral no pueda cuestionarse o defenderse en sede judicial argumentando que no existe interés legítimo.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa se ha cuestionado expresamente la conformación de una lista que pretende proponer a un candidato que, a través de una forzada interpretación, pretende postularse violentando la prohibición de reelección que prevé el art. 3 de la ley 24.937 (conf. Ley 26.855) y lo expresamente decidido al respecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Y mal eso puede subsanarse argumentando que está en manos de los electores votarlo o no. Una votación por parte de los electores no puede convalidar una postulación que viole la ley.



Con ese mismo argumento podría convalidarse -vgr.- la postulación por el estamento de los jueces de alguien que no pertenezca al mismo si impidiéramos que las otras listas contendientes puedan cuestionar esa candidatura contraria a la ley.

Por lo demás, la pretendida irregular postulación quiebra la regla de la igualdad ya que se intenta -por la vía de vedar la intervención judicial a nuestra lista- beneficiar a alguien para que se postule incumpliendo un requisito respecto del cual las otras listas que participan -como la que represento- se encontraron limitadas ya que respetaron tal prohibición que impone la ley y el citado fallo de la Corte.

#### **V.- CASO FEDERAL:**

Finalmente, por la presente se mantiene la introducción del caso federal oportunamente formulada en oportunidad de presentar la impugnación ante la Junta Electoral de la AMFJN, y extendiéndola a raíz de la forma en que fue resuelto el caso por la magistrada de grado.

Como ya fuera mencionado, el caso federal introducido se da a través de lo previsto en el artículo 14 y siguientes de la ley 48, en atención a encontrarse conculcados en el presente caso derechos y garantías expresamente amparados por nuestra Constitución Nacional, así como por Tratados Internacionales de igual jerarquía.

En efecto, en el caso sub-examine, se está llevando a cabo un proceso electoral que involucra cuestiones institucionales, al elegirse candidatos a integrar el Consejo de la Magistratura de la Nación, que constituye un órgano que hace a la estructura de uno de los poderes del Estado, conforme lo establece el art. 114 de la Constitución Nacional y el art. 1 y 3° de la ley 24.937, y modificatorias).

Sumado a que la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, de fecha 16 de diciembre del 2021, en el marco de las actuaciones CAF N° 29053/2006, constituye el antecedente de base en el cual se debe originar la estructura de la decisión en el caso, ya que estableció allí el marco regulatorio normativo correspondiente a la integración del Consejo de la Magistratura queda demarcado por las leyes 24.937, 24.939 y las modificaciones introducidas por la ley 26.855.

Por lo que toda vez que el Alto Tribunal postuló que “Los integrantes del cuerpo podrán ser reelegidos con intervalo de un período (art. 3° de la ley 24.937, texto según ley 26.855). Excepcionalmente, para los nuevos integrantes no se computará la primera elección a los efectos de una eventual reelección consecutiva”, una decisión contraria a ella, en especial teniendo como fundamento o antecedente dicha decisión también configuraría

un caso federal suficiente a la luz de la doctrina de la arbitrariedad (arts. 17, 18 y 75, inciso 22 de la CN).

Que dada la entidad y gravedad institucional del caso y toda vez que se encuentra en cuestión la validez y aplicación de normas federales, se deja expresamente mantenida la cuestión federal prevista en el art. 14 de la ley 48.

#### **VI.- RECUSA:**

Que sin mengua de la alta estima personal y respeto profesional que le profeso, lamentablemente entiendo que el Dr. Daniel Bejas debe abstenerse de intervenir en la resolución del pleito por lo que lo invito a excusarse.

De no darse esa circunstancia, dejo expresamente planteada su recusación dado que mal puede intervenir como integrante de esa distinguida Cámara Nacional Electoral, en tanto que el mismo tiene interés en el pleito ya que resulta ser candidato de la lista Celeste que precisamente ha sido impugnada por el suscripto.

En tales circunstancias, y dado asimismo la relación pública de amistad que mantiene con el distinguido colega Alberto Lugones, se dan en el caso los supuestos previstos en el art. 17 inc. 3, 7, 9 del CPCC.

En el mismo sentido, y para el caso que la Cámara deba integrarse con algún magistrado de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, invito a excusarse de intervenir -para el caso que resulte sorteado- al distinguido colega y profesional Dr. Eduardo Gottardi, toda vez que el mismo también resulta ser candidato por la Lista Celeste por lo que tiene interés en el resultado del pleito y resulta además de público y notorio conocimiento su relación de amistad con el Dr. Alberto Lugones; por lo que también lo alcanzan idénticas previsiones legales antes indicadas. En subsidio lo recuso por idénticas causales ya señaladas

Lo propio cabe mencionar del distinguido Camarista Juan Peroziello Vizzier dado que el mismo ha avalado la Lista cuestionada. Lo invito a excusarse de intervenir. Subsidiariamente lo recuso con causa (art. 17 inc. 7).

Quiero aclarar que la recusación que se postula no radica en el simple hecho de haber avalado la Lisa Celeste.

El fundamento de la recusación que postulo radica esencialmente en que, al avalar la candidatura del Dr. Alberto Agustín Lugones, el distinguido colega ha emitido y adelantado claramente su opinión en el sentido de la validez y legalidad de dicha candidatura que fuera impugnada por el suscripto.

Estimo entonces que mal podría intervenir para decidir algo respecto de lo cual ya ha dado su parecer explícito al respaldar la postulación cuestionada.

Quiero aclarar que el planteo efectuado en modo alguno pretende afectar la honorabilidad, honra y profesionalismo de tan distinguidos colegas.

**PETITORIO:**

Por todo lo expuesto, a V.S./V.E., solicito:

- 1) Se tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el presente recurso de apelación y por fundado el mismo;
- 2) Se disponga la inmediata remisión de las actuaciones a la Excm. Cámara Nacional Electoral;
- 3) Se admita la apelación interpuesta y, en consecuencia, se revoque la decisión apelada en cuanto fue materia de recurso;
- 4) Se tenga presente el mantenimiento del caso federal;
- 5) Se admitan las recusaciones planteadas.

**Proveer de conformidad;**

**SERA JUSTICIA.-**